



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 004250-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03133-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE MEDINA ROMERO**  
Entidad : **I.E.T. CRNL. MANUEL CAMILO DE LA TORRE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03133-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2024, interpuesto por **JORGE MEDINA ROMERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **I.E.T. CRNL. MANUEL CAMILO DE LA TORRE** con fecha 4 de enero de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de enero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó el envío, por correo electrónico, de la siguiente información:

*“(...) me faciliten las Unidades Didacticas y Sesiones de Aprendizaje de las especialidades de Computación, Panadería y Pastelería, Confección Textil, Carpintería Metálica, Electricidad y Electrónica, Diseño Gráfico Publicitario, Contabilidad, Artesanía y Manualidades y Oficinista de los 5 años de Secundaria (...)”.* (Sic)

Con fecha 16 de julio de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003546-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 12 de setiembre de 2024, el recurrente comunica a esta instancia que a la fecha la entidad aún no le brinda la información solicitada.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes física de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12403-2024-JUS/TTAIP, el 5 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A través del Oficio N° 282-2024-GRM/GRE/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ de fecha 13 de setiembre de 2024, ingresado a esta instancia el 16 de setiembre de 2024, la entidad comunica a esta instancia lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted. como representante legal y primera autoridad de la Institución Educativa Técnica “Coronel Manuel C. de la Torre “, para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, se viene remitiendo información con CARTA N° 020-2024-GRM/ GRE/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ.

✓ Adjunto documentos en 02 folios.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi estima y consideración personal.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

*“(...) las Unidades Didácticas y Sesiones de Aprendizaje de las especialidades de Computación, Panadería y Pastelería, Confección Textil, Carpintería Metálica, Electricidad y Electrónica, Diseño Gráfico Publicitario, Contabilidad, Artesanía y Manualidades y Oficinista de los 5 años de Secundaria (...)” (Sic).*

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo. No obstante, a través de sus descargos la entidad remitió copia de la Carta N° 020-2024-GRM/GRE/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ de fecha 12 de setiembre de 2024, dirigido al domicilio del recurrente, siendo su contenido el siguiente:

**REFERENCIA** : EXPEDIENTE 1963-2024

*Es grato dirigirme a Ud., para expresarle un cordial saludo a nombre de la I.E. Coronel Manuel C. de la Torre; y remitir información solicitada de acuerdo al documento de la referencia.*

✓ Adjunto LINK para acceso a información:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1Zs6HBPzErUcFU5adgR7GQynBY0EH349h?usp=sharing>

*Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle extensiva las muestras de mi estima y consideración.*

No obstante ello, de los actuados en el expediente no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido oficio, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, para dar por válida la notificación realizada de la Carta N° 020-2024-GRM/GRE/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ por correo electrónico, siendo dicho medio el autorizado mediante su solicitud.

Por lo tanto, al no constar de autos que la entidad haya brindado una respuesta al recurrente ni presentar sus argumentos de descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, ni la ha restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida, en la forma y medio señalados en su solicitud, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **I.E.T. CRNL. MANUEL CAMILO DE LA TORRE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 4 de enero de 2024, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **I.E.T. CRNL. MANUEL CAMILO DE LA TORRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE SALVATORE MEDINA ROMERO** y al **I.E.T. CRNL. MANUEL CAMILO DE LA TORRE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*